



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

LA LIBERTAD PERSONAL Y SUS LIMITACIONES

TRABAJO FINAL DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD

CURSO 2017/2018

**ALUMNO: Dylan Silvestre Romero
TUTOR: María del Mar Julve Hernández**

ÍNDICE

Abreviaturas.....	1
Extended summary.....	2
Resumen.....	6
Palabras clave.....	7
Abstract.....	7
Keywords.....	8
1. Introducción.....	8
2. El derecho a la libertad y a la seguridad personal.....	10
3. La detención policial.....	11
3.1. Ejecución material de la detención.....	12
3.2. Derechos del detenido.....	15
3.3. Duración de la detención.....	18
3.4. El procedimiento del habeas corpus.....	19
3.5. Detención de extranjeros.....	21
4. Privaciones de libertad dirigidas a asegurar el desarrollo de un proceso penal.....	21
4.1. Detención policial para comparecencia judicial.....	21
4.2. La prisión provisional.....	22
4.2.1. Requisitos procesales.....	23
4.2.2. Duración.....	25
4.2.2.1. Plazos.....	26

4.3.	La detención del extraditado.....	27
4.4.	Orden europea de detención y entrega.....	28
4.5.	Privación de libertad del testigo o del perito para que concurra a llamamiento judicial.....	30
5.	Privaciones de libertad dirigidas al cumplimiento de una sentencia penal.....	31
5.1.	El internamiento en función de la imposición de una pena privativa de libertad.....	31
5.2.	La detención ejecutiva.....	33
6.	Otras privaciones de libertad.....	34
6.1.	Privación de libertad para obtener una identificación.....	34
6.2.	Privación de libertad para realizar una prueba de detección de sustancias estupefacientes y similares.....	36
6.3.	El internamiento de personas que sufren un trastorno mental.....	38
6.4.	El internamiento del enfermo contagioso.....	39
6.5.	Privación de libertad del menor.....	41
6.5.1.	Detención del menor.....	41
6.5.2.	Internamiento cautelar del menor.....	43
7.	Conclusiones.....	45
8.	Bibliografía.....	47
8.1.	Sentencias consultadas en el texto.....	48

ABREVIATURAS

CE – Constitución Española.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CP – Código Penal.

CNP – Cuerpo Nacional de Policía.

FCSE – Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

FJ – Fundamento Jurídico.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECRIM – Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LEP – Ley de Extradición Pasiva.

LO – Ley Orgánica.

LOMESP – Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

LOPSC – Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

LORPM – Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.

RGC – Reglamento General de la Circulación.

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS – Sentencia del Tribunal Supremo.

TEPOL – Unidad Especial de la Policía Judicial para Delitos de Terrorismo.

EXTENDED SUMMARY

Freedom is one of the most valuable assets that human beings have. However, for most of history, freedom has been far from being an absolute or universal good, in the sense that it corresponds to everyone in full. In fact, it has been a frequently annulled or unknown good, through extreme forms such as slavery or through softer forms, as for example in the Old Regime, in which freedom was conditioned to the arbitrariness of the sovereign.

Therefore, the conception of freedom as a subjective right that belongs to all of us is a notion of modernity, since we can't be deprived of it except in regulated and previously determined cases, and whose arbitrary deprivation must be answered by means of a legal nature. It corresponds to the beginning of the liberal state and gains strength with the growth of constitutionalism and the establishment of the rule of law.

The right to liberty and personal security is included in article 17 of the Spanish Constitution of 1978. The first section of this article makes a general proclamation of this right, and stating: «Everyone has the right to freedom and security. No one may be deprived of his liberty, but with the observance of the provisions of this article and in the cases and in the manner provided by law».

The power to deprive a person of his / her freedom corresponds, exclusively, to the jurisdictional organs of the judicial branch, which are independent organs of the executive authority. The legislator can't freely determine any case of arrest, detention or similar measures. The law is the one that must establish cases of deprivation of liberty that correspond to the purpose of protecting constitutionally recognized goods, rights or values.

The constitution recognizes the rights to security and personal freedom. In both cases, it is about men and women being able to freely decide their behavior without suffering impediments or interference from third parties or from public authorities, provided that such behavior is lawful.

The constitution recognizes the right to liberty and personal security as a fundamental right inherent to the human being. This recognition is embodied in a series of mechanisms of different nature, whose purpose is to ensure respect for this fundamental right, and are: criminal and procedural criminality, the conditions under which deprivation of liberty must occur, time limits and judiciary control.

Police detention is the precautionary measure through which police officers deprive a person of outpatient freedom, on which there are reasonable indications of criminality. The police officer has the obligation to detain prisoners, convicted, those prosecuted for crime, and all those who have enough rational reasons, to believe that they have participated in a criminal act.

The central issue lies in the assessment made by the police officer as a crime or as a fault on the allegedly criminal acts, whether they are directly observed or the result of a previous investigation, and there must be sufficient rational evidence to be able to think that the facts in question can be qualified as a crime, although they finally receive a different legal qualification from the Judge. In addition, police officers must follow a series of rules and respect a series of rights, when arresting someone.

Preventive detention may not last longer than is strictly necessary for carrying out inquiries to clarify the facts, and in any case, within a maximum period of seventy-two hours, the detainee must be released or at the disposition of the judicial authority ». Our legal system prevents a person from remaining in police custody, beyond the time established in the law.

The law will regulate a procedure of "habeas corpus" to produce the immediate judicial disposition of any person illegally detained. Also, by law, the maximum term of the provisional prison will be determined. «The habeas corpus procedure allows any person deprived of liberty to request immediately that the judge intervene to verify the conditions under which the deprivation is taking place, or determine if the deprivation of liberty in which he is found is legal».

Regarding illegal immigrants, the police officer who detects the illegal entry of a foreigner can agree to his deprivation of liberty, on the one hand when, foreigners who intend to

enter illegally in Spain, either by places that are not authorized positions of entry or be located in the border perimeter or in its vicinity, and on the other hand, when foreigners who have been expelled and contravene the entry ban, whether they were expelled by Spain or by another Schengen member. It occurs when the foreigner returns to Spain in the period in which this prohibition is still in force.

Regarding deprivation of liberty aimed at ensuring the development of criminal proceedings, we can talk about the arrest for judicial appearance and provisional detention. The first is about the arrest of a person by police officers to bring before the judge or court that had agreed on a procedure, and the second, it is a precautionary measure that consists in the deprivation of liberty of any person charged for the commission of a crime, and is aimed at ensuring, in the last instance, the effectiveness of the conviction with which the criminal process can end. This precautionary measure must be conceived in its adoption and maintenance as an exceptional, subsidiary, necessary and proportionate measure to achieve the constitutionally legitimate aims of ensuring the normal development of the process and the execution of the ruling, as well as avoiding the risk of repetition criminal.

As for extradition, it is possible to detain and subsequently order provisional detention, any person who is in Spain, and is claimed by a foreign country to try it for the alleged commission of one or more criminally prosecutable acts, or because that country wants the person sought to serve a sentence issued by virtue of a final judgment.

On the other hand, the European arrest and surrender order is a judicial decision issued in a Member State of the European Union with a view to the arrest and surrender by another Member State of a person who is claimed for criminal prosecution or for the execution of a sentence or a security measure depriving of liberty or a measure of internment in a juvenile center

Regarding the experts and witnesses who must attend a judicial appeal, they may be detained when they refuse, repeatedly, to appear before the judge, despite their request.

Then we also have the deprivation of liberty directed to the fulfillment of a criminal sentence, and we can mention, internment based on the imposition of a custodial measure and executive detention. Regarding the first one, any internment that is the consequence of the imposition of a custodial sentence supposes the limitation of the prisoner's outpatient freedom during the term of the sentence imposed. It is the responsibility of the judicial authority to ensure the correct development of such measure, in particular to the prison supervision courts. Deprivation of liberty is usually the main penalty to be met for those who commit criminal acts. About the executive detention, is the purpose of arresting anyone who is in a situation of freedom, and has been sentenced by a firm sentence to a deprivation of liberty. Therefore to apply this measure is necessary to have a final sentence, issued by the competent judicial authority.

As for other deprivations of liberty, we can talk about the deprivation of liberty to obtain an identification, in this type of detention, the agents of the Security Forces and Bodies may carry out the retention of any citizen in order to prove their identity, in the fulfillment of their functions of investigation and criminal prevention, as well as for the sanction of criminal and administrative infractions. Police officers can also deprive someone of their liberty to perform a drug and similar test.

As for the people suffering from a mental disorder or a contagious disease, the performance of the police officer is limited to supporting the technical-health specialists who require his presence, when the patient's condition makes a risk to himself or his assets foreseeable, or the person or the property of others, or there is a violent refusal of the patient to be assessed or transferred, or imminent danger to the same or third persons.

Finally, we have the detention and the provisional placement of the minor. The detention is ultimately a precautionary measure of a personal nature aimed, in the first place, at the disposal of the same to the Prosecutor for Minors - given the chronological order of the process -, since what the arrest seeks in a fundamental way and immediate is to guarantee the physical presence of the child before the Public Prosecutor's Office when there are reasonable indications to suspect that he will not appear voluntarily before a request.

And regarding the provisional placement of the minor, it can be defined as a precautionary dispossession of their freedom for a certain period of time, in order to guarantee both their availability to the needs of the process and the effectiveness of the execution of the judgment.

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un análisis del derecho fundamental a la libertad personal, concretamente a la libertad ambulatoria, la cual nos permite desplazarnos en el espacio físico conforme a nuestra voluntad. Hablaremos de sus características y su regulación en el sistema judicial español. Este derecho tiene una serie de limitaciones, de tal manera que en determinados supuestos previamente establecidos en la ley, se puede privar a una persona de su libertad. También expondremos el importante papel que desempeñan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la hora de privar a alguien de su libertad, tanto sus deberes como obligaciones. Por tanto, se presentará el trabajo de la siguiente manera:

Primero se realiza una breve introducción sobre la evolución del derecho a la libertad en nuestra sociedad y se describe el concepto de libertad, relacionándolo con la Constitución Española y con el principio de legalidad, el cual es sumamente relevante en el desarrollo de las limitaciones del mencionado derecho.

En segundo lugar, explicaremos la detención policial, en donde se destacará la actuación de los agentes de policía, ya que son los que la llevan a cabo. Seguidamente, nos centraremos en las privaciones de libertad dirigidas a asegurar el desarrollo de un proceso penal, como son la detención para comparecencia judicial y la prisión provisional. También haremos mención a las privaciones de libertad dirigidas al cumplimiento de una sentencia penal. En segundo lugar, se diferenciarán los distintos tipos de privación de libertad.

Terminaremos el desarrollo del presente trabajo describiendo otros tipos de privación de libertad, que por sus características y circunstancias especiales, tienen regulación especial y una forma de proceder distinta de las demás. Una vez analizado cada

apartado, se elaborarán una serie de conclusiones en las que se sintetizarán los aspectos tratados más relevantes.

PALABRAS CLAVE

Privación de libertad, detención, prisión provisional, agente de policía, internamiento, constitución, medida.

ABSTRACT

The present work intends to carry out an analysis of the fundamental right to personal freedom, specifically to the ambulatory freedom, which allows us to move in the physical space according to our will. We will talk about its characteristics and its regulation in the Spanish judicial system. This right has a series of limitations, in such a way that in a certain place in the law, a person can be deprived of his freedom. We will also expose the important role played by the State Security Forces and Bodies when it comes to the privacy of their freedom, as well as their obligations. Therefore, the work will be presented as follows:

First a brief introduction is made about the evolution of the right to freedom in our society and the concept of freedom is described, relating it with the Spanish Constitution and with the principle of legality, which is extremely relevant in the development of the limitations of the mentioned law.

Secondly, we will explain the police detention, where the performance of the police officers will be highlighted, since they are the ones who carry it out. Next, we will focus on the deprivation of liberty aimed at ensuring the development of a criminal process, such as detention for judicial appearance and provisional detention. We will also mention the deprivation of liberty directed to the fulfillment of a criminal sentence. Second, different types of deprivation of liberty will be differentiated.

We will finish the development of this work describing other types of deprivation of liberty, which due to their characteristics and special circumstances, have special regulations and a way of proceeding different from the others. Once each section has

been analyzed, a series of conclusions will be drawn up in which the most relevant aspects will be synthesized.

KEYWORDS

Deprivation of liberty, detention, provisional detention, police officer, internment, constitution, measure.

1. INTRODUCCIÓN

La libertad es uno de los bienes más valiosos que tiene el ser humano. No obstante, durante la mayor parte de la historia, la libertad ha estado muy lejos de ser un bien absoluto o universal, en el sentido de que corresponda a todos de forma plena. En realidad, ha sido un bien anulado o desconocido con frecuencia, mediante formas extremas como la esclavitud o mediante formas más suaves, como por ejemplo en el Antiguo Régimen, en el cual la libertad quedaba condicionada a la arbitrariedad del soberano.

Por tanto, la concepción de la libertad como un derecho subjetivo que nos pertenece a todos es una noción de modernidad, ya que no se nos puede despojar de ella salvo en los casos regulados y previamente determinados, y cuya privación arbitraria debe ser respondida con medios de carácter jurídico. Se corresponde con el comienzo del Estado liberal y gana fuerza con el crecimiento del constitucionalismo y el establecimiento del Estado de Derecho.

Para privar lícitamente a alguien de su libertad es necesaria la producción de un hecho recogido previamente en una norma jurídica que justifique la privación. Así lo establece la sentencia del TC 160/1986 que dice: *«El derecho a la libertad del art. 17.1 es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley»: en una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita».*

Lo anterior deriva del principio de legalidad, ya que desde el instante en que la sociedad asume la libertad individual como un principio esencial de la organización de su

convivencia social, la propia sociedad es la única que puede establecer los casos que darían lugar a la suspensión excepcional de la libertad, y esa manifestación de la voluntad general de la sociedad se lleva a cabo mediante la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se evidencia en la necesidad de que los representantes del pueblo, elegidos libremente, sean los que establezcan las causas de privación de libertad.

La previa determinación de los motivos de privación de libertad tiene, además otra razón material, la de proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, es decir, que los ciudadanos conozcan por adelantado qué comportamientos pueden provocar la privación de un bien tan esencial como la libertad. La finalidad es eliminar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen.

La potestad para privar a una persona de su libertad corresponde, exclusivamente, a los órganos jurisdiccionales del poder judicial, que son órganos independientes del poder ejecutivo.¹

El derecho a la libertad y seguridad personal está recogido en el artículo 17 de la Constitución española de 1978. El primer apartado de este artículo realiza una proclamación general de este derecho, y al afirmar: «*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*».

El legislador no puede fijar libremente cualquier supuesto de arresto, detención o medidas análogas. La ley es la que debe establecer supuestos de privación de libertad que se correspondan con la finalidad de proteger bienes, derechos o valores constitucionalmente reconocidos, respetando el principio de proporcionalidad, y que se encuentren determinados de forma suficiente. Por tanto los supuestos que por su grado de indeterminación, ocasionen incertidumbre o inseguridad insuperables sobre su forma de aplicación efectiva, serán inconstitucionales (STC 341/1993)². Toda aquella privación

¹ LÓPEZ, L.; ESPÍN, E.; GARCÍA, J.; PÉREZ, P. y SATRÚSTEGUI, M. *Derecho constitucional volumen 1: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, ed. Tirant lo blanch. Valencia. 2016, pp. 229 y ss.

² Así lo establece la STC 341/1993 de 18 de Noviembre, que respecto a la proporcionalidad dice lo siguiente: «...debe exigirse «una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación»; y respecto a la determinación suficiente establece que: «La lesión inconstitucional de la seguridad jurídica no se

de libertad que se imponga saltándose la ley, estará vulnerando el artículo 17.1 (STC 82/2003)³

2. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

La constitución reconoce los derechos a la seguridad y a la libertad personal. En ambos casos se trata de que hombres y mujeres puedan decidir libremente su comportamiento sin sufrir impedimentos o interferencias por parte de terceros o por parte de los poderes públicos, siempre que dicho comportamiento sea lícito.

Como afirma SÁNCHEZ AGESTA⁴ *«la libertad significa sustancialmente tres cosas, que juegan siempre en toda afirmación concreta de una libertad: exención o independencia o autonomía, por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles»*.

El derecho a la libertad y a la seguridad personal excluye las perturbaciones o injerencias externas que imposibilitan y dificultan su realización efectiva.⁵ Así lo afirma el TC en su sentencia 15/1986 de 31 de Enero, que dice: *«...comporta o implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones»*.⁶

produce por la mera existencia de dificultades interpretativas graves con origen cierto en las imperfecciones del texto. Sólo hay inconstitucionalidad cuando los defectos textuales son insuperables (STC 150/1991)».

³ La STC 82/2003 de 5 de Mayo, declara la vulneración del derecho a la libertad personal por haber acordado una prisión provisional 16 días posteriores de la puesta a disposición judicial del detenido, el cual se encontraba ingresado en un centro sanitario.

⁴ SÁNCHEZ AGESTA. L. *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, ed. Edersa. Madrid.1985, pág. 167.

⁵ LÓPEZ. L.; ESPÍN. E.;GARCÍA. J.; PÉREZ. P. y SATRÚSTEGUI. M. *Derecho constitucional volumen ...*, cit. pág. 231.

⁶ Esta misma afirmación se encuentra en la STC 126/87 de 16 de Junio que dice: *«el derecho que consagra el artículo 17 es un derecho a la seguridad personal y por consiguiente a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares, que puedan restringir la*

PÉREZ SERRANO⁷, en esta misma idea, dice que el derecho a la seguridad personal consiste en «no ser detenido ni preso sino con arreglo a la ley, es decir, en la garantía contra las privaciones arbitrarias de libertad por obra del poder público. Ciertamente también la agresión puede provenir de los particulares, mas entonces no se trata propiamente de un caso de seguridad personal, sino de un delito sancionado por las leyes ordinarias; las libertades constitucionales se afirman para evitar desviaciones o abusos de la autoridad, no para impedir atropellos de los conciudadanos para lo cual basta con el ordenamiento jurídico común».

La Constitución reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal como un derecho fundamental inherente al ser humano. Este reconocimiento se plasma en una serie de mecanismos de distinta naturaleza, cuyo fin es garantizar el respeto a este derecho fundamental, y son: la tipicidad penal y procesal, las condiciones en que debe discurrir la privación de libertad, los límites temporales y el control judicial.⁸

Los casos de privación de libertad admitidos en el derecho español se encuentran delimitados en la lista exhaustivamente configurada del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, estos casos se diferencian mucho entre sí, tanto en su regulación como en las finalidades que pretenden. En el resto de los apartados del art. 5 de dicho convenio, se establecen los derechos que tendrá toda persona en caso de ser privada de su libertad por alguna de las circunstancias previstas en el art. 5.1 CEDH.

3. LA DETENCIÓN POLICIAL

La detención policial es la medida cautelar a través de la cual los funcionarios policiales privan de libertad ambulatoria a una persona, sobre la que existen indicios racionales de criminalidad⁹. El agente de policía tiene la obligación de detener a cualquier

libertad personal o ponerla en peligro, supuestos todos ellos que no guardan relación alguna con la Disposición cuestionada».

⁷ PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político*, ed. Civitas. Madrid. 1984, pág. 608. Esta obra trata una cuestión importante para el estudio de los derechos fundamentales en general, la de concretar cuál es el ámbito objetivo de protección de estos derechos.

⁸ LÓPEZ. L.; ESPÍN. E.; GARCÍA. J.; PÉREZ. P. y SATRÚSTEGUI. M. *Derecho constitucional volumen 1...*, p. 232.

⁹ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y habeas corpus*. Ed. Lerko Print,S.A. Madrid. 2010, p. 258.

persona que se halle en alguno de los supuestos del artículo 492 de la LECRIM, es decir, que se encuentre en algún caso del artículo 490 LECRIM (delincuente in-fraganti y detenidos, presos o penados fugados), a los procesados por delito, y a todos aquellos de los que tenga motivos racionales bastantes, para creer que han participado en un hecho delictivo. Los particulares también podrán detener a otra persona sólo en los supuestos establecidos en el artículo 490 LECRIM.

Según MARTÍN GOMEZ¹⁰ «La cuestión central radica en la valoración que realiza el agente policial como delito o como falta sobre los hechos presuntamente delictivos, ya sean observados directamente o fruto de una investigación previa, siendo necesario que existan indicios racionales suficientes para poder pensar que los hechos en cuestión pueden ser calificados como delito, aunque finalmente reciban una calificación jurídica distinta por parte del Juez.» En la actualidad, donde dice falta, deberá entenderse delito leve.

3.1. EJECUCIÓN MATERIAL DE LA DETENCIÓN

Los agentes de policía deben practicar la detención cumpliendo las siguientes normas:

- Ajustarse a los principios de racionalidad y proporcionalidad
- Identificarse como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 5.3 de la LOFCS)
- Ejecutarla de la forma que menos perjudique al detenido (Art.520.1 de la LECRIM)
- No usar la fuerza salvo que sea estrictamente necesaria
- Informarle del motivo de la detención (art. 24 de la CE) y sus derechos (art. 520 LECRIM)
- Duración por el tiempo estrictamente necesario para la averiguación de los hechos, poniéndole a disposición de la Autoridad judicial o en libertad. (Art. 17.2 CE y art. 520 LECRIM).

¹⁰ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 259.

A) Identificación de los funcionarios policiales.

La Instrucción 13/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, establece en el apartado tercero de su disposición primera, la orden de que los agentes de policía deberán identificarse en el momento de practicar la detención.

B) Empleo de la fuerza.

En el apartado primero de la disposición séptima de la Instrucción 12/2007 se permite al agente de policía, emplear la fuerza en la detención, sólo *«cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando la detención se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas.»*

C) Registro/cacheo.

Atendiendo al apartado primero de la disposición octava de la Instrucción 12/2007, el cacheo consiste en el registro corporal externo del cuerpo, ropa y objetos o equipajes de una persona, con el objetivo de descubrir pruebas de delitos u objetos ilegales o peligrosos.

Según MARTIN GÓMEZ¹¹ el cacheo *«es preceptivo en el caso de detenciones, así como ante sospechosos potencialmente peligrosos. En el resto de ocasiones la práctica del cacheo será potestativa, basado en la existencia de indicios racionales que lo aconsejen, sin que en ningún caso pueda aplicarse de forma arbitraria.»*

¹¹ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 262 y ss.

D) Esposamiento.

El apartado segundo de la disposición novena de la Instrucción 12/2007 establece que *«El esposamiento, con carácter general, se llevará a cabo después de proceder al registro o cacheo del detenido, con el fin de inmovilizarle para prevenir agresiones o intentos de fuga, situando las manos en la espalda, sin perjuicio de las situaciones que aconsejen realizarlo frontalmente.»*

E) Traslados.

Conforme al apartado primero de la disposición décima de la Instrucción 12/2007, durante los traslados, se proporcionara al detenido un trato digno y respetuoso durante el traslado. Además se valorará en cada caso, los medios materiales y humanos que se deberían utilizar conforme a la duración del recorrido, la peligrosidad del detenido, los hechos imputados y cualquier otra circunstancia relevante.

F) Estancia en dependencias policiales y custodia de los detenidos.

MARTIN GÓMEZ¹² establece que *«los calabozos policiales no son centros penitenciarios en los que las personas permanezcan largos espacios de tiempo, sino lugares de custodia de detenidos en los que la estancia es la mínima necesaria para la tramitación de los atestados o diligencias policiales y puesta a disposición de la autoridad judicial de los mismos.»*

G) Información de los derechos.

El apartado 1 de la disposición tercera de la instrucción 12/2007 dice que *«Practicada la detención, de forma inmediata se informará al detenido -con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad»*

¹² MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 264.

La información se repetirá nuevamente cuando el detenido sea trasladado a dependencias policiales, donde se cumplimentará la Diligencia de Detención e Información de Derechos, para dar constancia por escrito. En esta diligencia se enumeran los derechos que le han comunicados al detenido, y deberá ser firmada por el detenido, el secretario, y el instructor policial. Por último, en presencia del letrado antes de prestar declaración, se informa por tercera vez al detenido de sus derechos.

3.2. DERECHOS DEL DETENIDO

A) Asistencia letrada.

Es el derecho que tiene el detenido para que le asista un abogado durante las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. El agente de policía debe abstenerse de hacerle recomendaciones sobre que abogado elegir, debe comunicar al Colegio de Abogados, con inmediatez, la petición para que se le designe un abogado de oficio o, en su caso, el nombre del letrado que el detenido haya elegido para que le asista. Si transcurridas ocho horas desde la comunicación al referido Colegio, el Letrado no compareciese justificadamente, los funcionarios policiales podrán proceder a la práctica de la declaración o del reconocimiento del detenido, si diere su consentimiento¹³.

Para tratar de reducir al máximo el tiempo de espera hasta que el detenido recibe la asistencia letrada, la Instrucción 12/2007 establece en el apartado 5 de su disposición tercera la siguiente obligación a los funcionarios policiales: *«la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.»*

El fundamento de la asistencia letrada del artículo 17.3 es distinto que el de la asistencia de abogado del artículo 24.2 CE. La primera consiste en una garantía del derecho a la libertad y la segunda funciona como garantía del proceso adecuado, ya que es una parte integrante del derecho a la tutela judicial

¹³ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, pp. 268 y ss.

efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE (STC 13/2017 de 30 de Enero)¹⁴. Por tanto, la asistencia de letrado a una persona detenida es imprescindible para que no se produzca indefensión (STS 821/2016 de 2 de Noviembre)¹⁵.

B) Notificación al familiar y a la oficina consular.

Atendiendo al artículo 520.1.e) LECRIM, es el derecho que tiene el detenido a que se comunique a un familiar suyo o a la persona que desee, la situación de detención en la que se encuentra y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Si el detenido fuera extranjero, tiene derecho a que se comunique su situación a la Oficina Consular de su país, y a ser asistido gratuitamente por un intérprete, en caso de que de comprenda o no hable castellano (art. 520.1.h) LECRIM).

Además, los agentes de las FCSE están obligados a reflejar la comunicación entre el detenido y su familiar u otra persona, anotándola en el libro de telefonemas que hay en todas las dependencias policiales. Darán constancia expresa en las diligencias correspondientes, debiendo notificar cada momento que se varíe el lugar de custodia.¹⁶

C) Reconocimiento médico.

El apartado 6 de la disposición tercera de la Instrucción 12/2007 establece que *«Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal o, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.»*

¹⁴ La STC de 30 de Enero dice lo siguiente: *«la vulneración conjunta de los derechos a la libertad (dentro de éste, diversas garantías constitucionalizadas: apartados, 1, 3 y 4 del art. 17 CE), a la defensa jurídica (art. 24.2 CE), a conocer los términos de la acusación (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), todas ellas derivadas de la negativa de los agentes a facilitar al letrado de la defensa el acceso al expediente de la causa»*.

¹⁵ Según la STS 821/2016 de 2 de Noviembre dice: *«La defensa de oficio reconoció en el juicio oral que su incomunicación con el acusado hasta pocos minutos antes de la celebración del propio juicio había determinado que no pudiese proponer unas pruebas que razonablemente se presentan como relevantes en atención a las circunstancias del caso»*.

¹⁶ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 270.

Según el comandante de la Guardia Civil MARTÍN GÓMEZ¹⁷, la actuación del agente de policía en este caso es la siguiente:

«- Solicitar el reconocimiento médico del detenido siempre que lo estime necesario.

- Siempre que se pueda, propiciar la práctica de dos reconocimientos médicos, uno inmediatamente después de la detención y lectura de derechos, y otro próximo a la puesta a disposición de la Autoridad o en libertad, en su caso.

- Hacer constar por diligencia el hecho del reconocimiento, los datos de los intervinientes y su resultado.

- Solicitar del facultativo un certificado médico y adjuntarlo a las diligencias.

Además, de acuerdo con la Instrucción 12/2007, en todo caso será obligatorio si en el momento de cachear a un detenido, los funcionarios observaran alguna lesión, o el detenido manifestara sufrirla, así como cuando se detenga a personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio».

D) Toma de declaración.

El apartado 8 de la disposición tercera de la Instrucción 12/2007, establece que *«Se garantizará la espontaneidad de la declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvencciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración de la toma de declaración, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender la misma hasta que se recupere.»*

Los lugares en los que se realizará toma de declaración del detenido serán únicamente las dependencias policiales habilitadas para ello. En cuanto a las actas de declaración, constarán siempre: la duración exacta de la toma de declaración, desde su comienzo hasta su finalización; los comentarios del abogado de oficio y del detenido, los periodos de descanso y, en general, toda aquella circunstancia que se produzca durante la declaración.

¹⁷ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 270 y ss.

E) Incomunicación.

El artículo 520 bis LECRIM establece la posibilidad de prorrogar el tiempo máximo de detención y decretar la incomunicación del detenido, de tal manera que los detenidos que se encuentren en régimen de incomunicación estarán privados, con carácter excepcional, de algunos derechos, que sí tienen los demás detenidos.

Los derechos de los que se priva al detenido incomunicado son, conforme a las palabras de MARTÍN GÓMEZ¹⁸: *«A procurarse comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención. A ser visitado por ministro de su religión, médico, parientes, o personas que le puedan dar consejos. A correspondencia y comunicación. A que no se adopte contra él ninguna medida extraordinaria de seguridad. A designar abogado de su elección, será necesariamente por abogado de oficio. A que se ponga en conocimiento del familiar el hecho de la detención y lugar de custodia. A que el abogado que le defienda se entreviste con él reservadamente una vez terminada la diligencia en la que hubiera intervenido».*

F) Derecho a solicitar el procedimiento del “Habeas corpus”.

Sobre este derecho hablaremos más adelante en profundidad.

3.3. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

Respecto a la detención, el artículo 17.2 de la CE dice así: *«La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».* Nuestro ordenamiento jurídico impide que una persona permanezca bajo custodia policial, más allá del tiempo establecido en los supuestos de este artículo.

¹⁸ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 272 y 273.

Con relación al plazo máximo de detención, el apartado 1 de la segunda disposición segunda de la Instrucción 12/2007, establece que empieza en el mismo momento en que ésta se produce, y termina con la puesta en libertad o a disposición judicial del detenido. No respetar los plazos establecidos, conllevará una vulneración de la ley, así lo afirma el TC en su sentencia 13/2017 de 30 de enero, dice que «se invoca la vulneración del plazo máximo de detención (art. 17.2 CE), al haber finalizado las diligencias abiertas por la autoridad policial sin haber puesto a los recurrentes a disposición del juez».

En los casos de terrorismo, MARTÍN GÓMEZ¹⁹ dice que «el funcionario policial podrá solicitar la ampliación del plazo de la detención otras cuarenta y ocho horas, adicionales al plazo ordinario de setenta y dos horas, siempre que sea necesario para los fines investigadores, y los solicite motivadamente dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención. También podrá solicitar del juez que decrete su incomunicación, quedando incomunicado desde el momento de su solicitud. Estas peticiones a la Autoridad Judicial se harán por el Jefe de la Unidad actuante a través de la TEDPOL».

3.4. EL PROCEDIMIENTO DEL HABEAS CORPUS

La Constitución Española establece una garantía judicial sobre la legalidad de la privación de libertad y los requisitos de la misma. Esta garantía se encuentra en el artículo 17.4 de la CE que establece lo siguiente: «La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional». El procedimiento del habeas corpus permite que cualquier persona privada de libertad pueda solicitar inmediatamente que intervenga el juez para que verifique las condiciones en que se está llevando a cabo dicha privación, o determine si la privación de libertad en la que se encuentra es legal.

No se trata de un proceso administrativo y así lo afirma GUDE FERNÁNDEZ²⁰, la cual manifiesta que «no es en ningún caso un proceso administrativo y ello por dos

¹⁹ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 274.

²⁰ GUDE FERNÁNDEZ. A. *El habeas corpus en España, un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, p. 61.

motivos. Primero porque el habeas corpus no sólo controla la legalidad de los actos provenientes de los funcionarios y autoridades administrativas, sino también de los particulares. Y segundo, porque las detenciones acordadas por personal administrativo, se rigen por el derecho procesal penal y no por el derecho administrativo.»

GIMENO SENDRA²¹ considera que *«el objeto del procedimiento de «habeas corpus» es la pretensión, que ha de fundamentarse fácticamente en la comisión de una detención ilegal y sustanciarse jurídicamente en la infracción del artículo 17 C.E., de alguna de las normas procesales que lo desarrollan o de cualesquiera otro derecho fundamental que pudiera infringirse en el curso de una detención».*

La parte activa es la parte actora principal que necesariamente debe ser una persona física, la parte pasiva, no obstante, se trata de la parte demandada y puede tratarse tanto de una persona física como jurídica.

Respecto al órgano jurisdiccional GIMENO SENDRA, seguidamente, afirma que el sujeto *«competente para conocer de la pretensión de «habeas corpus», es el órgano judicial, en que han de concurrir los presupuestos de jurisdicción y competencia. La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Instrucción, salvo en los supuestos de terrorismo, en cuyo caso corresponde conocer de dicho procedimiento al Juzgado Central, así como las detenciones practicadas por la autoridad militar que podrán ser revisadas por el Juez Togado Militar».*

Además, podemos afirmar que el habeas corpus no es un recurso, porque su objeto no coincide con el de los medios de impugnación, no se puede utilizar como instrumento para recurrir resoluciones judiciales.

Y en cuanto a su naturaleza GIMENO SENDRA²² manifiesta que el habeas corpus es un procedimiento constitucional de carácter penal, porque aunque no se diga nada expresamente en la ley, las normas de la LECRIM se aplican supletoriamente.

²¹GIMENO SENDRA. V. *El proceso de «Habeas corpus*. Ed. Tecnos. Madrid, 1996, pp. 60 y ss.

²² GIMENO SENDRA.V. *El proceso de «Habeas...»,* p. 44.

3.5. DETENCIÓN DE EXTRANJEROS

En palabras de MARTÍN GÓMEZ²³ «El funcionario policial que detecta el intento de entrada ilegal de un extranjero puede acordar su privación de libertad en los siguientes supuestos:

- *Los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en España, ya sea por lugares que no son puestos habilitados de entrada o sean localizados en el perímetro fronterizo o en sus inmediaciones.*
- *Los extranjeros que hubieran sido expulsados y contravengan la prohibición de entrada, tanto si fueron expulsados por España como por algún otro miembro de Schengen. Se produce cuando el extranjero regresa a España en el período en que aún esta vigente dicha prohibición.*

La devolución debe acordarla la autoridad gubernativa competente a propuesta de los funcionarios del CNP competentes en materia de extranjería».

4. PRIVACIONES DE LIBERTAD DIRIGIDAS A ASEGURAR EL DESARROLLO DE UN PROCESO PENAL

4.1. DETENCIÓN POLICIAL PARA COMPARECENCIA JUDICIAL

Se trata de la detención de una persona por agentes de policía para llevarla ante el juez o tribunal que la hubiera acordado en un procedimiento. Es necesario que la autoridad judicial hubiera cursado la correspondiente orden de detención. El agente de policía deberá tener en consideración los derechos del detenido ya mencionados en el apartado 3.2 de este trabajo, y al ejecutar la detención deberá notificarle la orden de detención. El plazo de detención será el estrictamente necesario para conducir al investigado hasta el tribunal o juzgado que la ordenó, sin pasar por ninguna otra dependencia policial.²⁴

²³ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 280.

²⁴ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 279.

4.2. LA PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional es una medida cautelar que consiste en la privación de libertad de toda persona imputada por la comisión de un delito, y está dirigida a asegurar, en última instancia, la efectividad de la sentencia condenatoria con la que puede terminar el proceso penal. Tienen que cumplirse una serie de requisitos legales y procesales para poder llevar a cabo esta medida.²⁵ En palabras de JAVIER NISTAL²⁶ «*esta medida cautelar ha de ser concebida en su adopción y mantenimiento como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de reiteración delictiva*».

La prisión provisional puede ser comunicada o incomunicada, la regla general es la comunicación, mediante la cual el preso podrá gozar de todos los derechos concedidos por la ley. Pero en caso de que el juez decreta la incomunicación, el efecto principal de esta medida será la limitación de los derechos del preso que guarden relación con la comunicación con el exterior.

En cuanto al plazo de dicha medida, el artículo 509.2 LECRIM, establece que no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las diligencias necesarias para evitar los peligros previstos en el artículo 509.1²⁷LECRIM, y en todo caso la incomunicación no puede extenderse más de 5 días.

No obstante, cuando la prisión se imponga a causa de alguno de los delitos del artículo 384 bis LECRIM, o a causa de otros delitos cometidos de forma organizada o concertada por dos o más personas, se podrá prorrogar la incomunicación por un plazo no superior a 5 días.

²⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ. P. *Detención y prisión provisional*. Ed. Mateu Cromo, S.A. Madrid. 1996, p. 52.

²⁶ JAVIER NISTAL F. 12/10/2014. *PRISIÓN PROVISIONAL IGUAL A PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD*.

²⁷ Los supuestos de incomunicación se establecen en el artículo 509.1 de la LECRIM, que dice lo siguiente: «*El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro*

En cuanto al artículo 381 LECRIM, algún sector doctrinal como NISTAL BURÓN²⁸ afirman que se puede decretar la prisión provisional para el enajenado mental en base a dicho artículo. Sin embargo, esto ha sido cuestionado por la STC 191/2004, de 9 de noviembre al entender que *«Nada se dice, en cambio, en dicho precepto acerca de cuál ha de ser la actuación procesal cuando la inimputabilidad no es una circunstancia sobrevenida sino preexistente, lo que no obsta para que pueda entenderse que lo en él dispuesto también resulta aplicable a tal supuesto»*.

4.2.1. REQUISITOS PROCESALES

El artículo 502.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *«podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa»*. Por tanto se deduce que la prisión provisional es una medida estrictamente judicial, la cual sólo puede ordenar el órgano jurisdiccional penal competente mediante auto.

Los requisitos necesarios para poder acordar la prisión provisional se encuentran regulados en el artículo 503 de la LECRIM, y son:

- Que se trate de uno o varios hechos castigados con una pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien, cuando la pena sea inferior, pero el investigado tuviere antecedentes penales.
- Que en la causa haya razones bastantes para considerar responsable criminal del delito, al sujeto contra el que se dicte el auto de prisión provisional.
- Que la prisión provisional persiga alguno de los siguientes fines:
 - o Garantizar la presencia del encausado o investigado cuando haya riesgo de fuga.
 - o Evitar que el encausado oculte, destruya o altere pruebas necesarias para el enjuiciamiento.

la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o b) necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal».

²⁸ Citado por el Proyecto de Investigación I+D Trastornos mentales y Justicia Penal (DER 2014-53816-P). *DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INVESTIGADO CON TRASTORNO MENTAL EN LA JUSTICIA PENAL*. PÁGINA 92.

- Evitar que el sujeto actúe los bienes jurídicos de la víctima.
- Para evitar el riesgo de que el sujeto investigado cometa otros delitos

La medida debe revestir de una forma, y es respetando los derechos que la LECRIM reconoce a los presos. Entre los cuales podemos destacar los siguientes: el derecho a procurarse las expensas o comodidades apropiadas reconocido en el artículo 522, el derecho reconocido en el artículo 523 que permite al preso ser visitado por un ministro religioso, parientes, médicos, asesores o personas con las que tiene una relación interesada, el derecho a utilizar los medios habituales de correspondencia y comunicación reconocido en el artículo 534, el derecho a no sufrir ninguna medida extraordinaria de seguridad reconocido en el artículo 535, el derecho a ser atendido por el juez instructor reconocido en el artículo 526 y, sobre todo, el derecho a que su caso sea atendido con especial diligencia y de forma prioritaria reconocido en el artículo 504.

En caso de que las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de decretar la prisión provisional hubiesen variado, el juez puede dejarla sin efecto. Es obligado respetar los fines del artículo 502.3 de la LECRIM, ya que en caso de no respetarse se estaría vulnerando el artículo 17.4 de la CE. Obviamente la resolución judicial debe estar adecuadamente motivada (STC 62/1996 de 15 de Abril)²⁹, siendo los requisitos particularmente estrictos cuando se trata de prolongar o mantener la prisión (STC 128/95 de 26 de Julio).³⁰

Los requisitos objetivos establecidos en la LECRIM acerca de la prisión provisional se concretan en el respeto a las exigencias procedentes del principio de proporcionalidad. Así se observa en el artículo 506.1 que dice « El auto que acuerde la prisión provisional o

²⁹ La STC 62/1996 de 15 de Abril dice: «Por esta razón, hemos dicho que, si el órgano judicial no cumple con este deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, por esta sola causa, infringe ya el derecho fundamental»

³⁰ Sobre la rigurosidad de los requisitos la STC 128/95 de 26 de Julio en este sentido dice: «en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma [F.J. 4]. 5. Al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental a la libertad, tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente y su razonabilidad, entendiéndose por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional»

disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción». Por tanto, la prisión provisional debe respetar las exigencias del principio de proporcionalidad, de tal manera que debe aplicarse de forma excepcional.³¹

La única referencia que establece la CE sobre la prisión provisional se encuentra en el artículo 17.4, de la que solo dice que *«por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional»*. Se obliga al legislador a establecer unos límites más concretos sobre la duración de tal medida, por un lado, para evitar un excesivo internamiento de personas que no hayan sido declaradas culpables, y por otro lado, instar a los tribunales a resolver sobre las causas con la mayor celeridad posible.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no menciona expresamente la prisión provisional, pero se podría considerar integrada en el apartado c) de su artículo 5.1, el cual dice que nadie puede ser privado de libertad salvo: *«Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido»*. En este sentido, el fin de la prisión provisional es garantizar la presencia del imputado ante el órgano judicial que le va a enjuiciar.

4.2.2. DURACIÓN

En cuanto a la duración de la prisión provisional, el artículo 504 de la LECRIM, establece en su apartado 1: *«La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción»*. En los demás apartados de dicho artículo se encuentran todos los límites temporales de la prisión provisional para cada uno de los supuestos previstos en la ley (STC 40/87 de 3 de abril y STC 103/92 de 25 de junio)³².

³¹ En este sentido la STC 32/87 de 8 de julio dice: «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general»

³² El TC ha expresado en muchas resoluciones como la STC 40/87 de 3 de abril y la STC 103/92 de 25 de Junio, que las autoridades deben cumplir los límites máximos establecidos por la ley, relacionados con la prisión provisional.

Por otra parte, la prisión provisional termina cuando finalice el proceso que la ha originado, dando lugar a la puesta en libertad del detenido si la sentencia firme es absolutoria, o a su internamiento definitivo por el tiempo establecido, en caso de que la condena implicase una pena privativa de libertad, y si la sentencia es absolutoria por enajenación mental del investigado, se impondrá una medida de seguridad, si así se establece en sentencia firme.

4.2.2.1. PLAZOS

Desde el momento en que el detenido es puesto a disposición judicial, el juez o tribunal deberán convocar en el plazo de 72 horas, una audiencia con el investigado, asistido de letrado, al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas. En dicha audiencia se decidirá si imponer la prisión provisional al investigado, o decretar su libertad provisional con fianza. Si en el momento de la puesta a disposición judicial, el juez o tribunal decretan libertad provisional sin fianza para el detenido, no se celebrará la audiencia mencionada.³³

La duración de la prisión provisional, atendiendo a las disposiciones 2 y 3 del artículo 504 de la LECRIM, no podrá exceder de 1 año si el delito fuera castigado con una pena igual o inferior a 3 años. En caso de que la pena correspondiente al delito fuera superior a 3 años de prisión, el juez o tribunal podrán decretar prisión provisional de hasta dos años.

No obstante, solo podrán aplicarse dichos plazos cuando sea para garantizar la presencia del encausado o investigado cuando haya riesgo de fuga, para evitar que el sujeto actúe los bienes jurídicos de la víctima, o para evitar que cometa otros delitos.

Por otra parte, la prisión provisional no podrá exceder de 6 meses cuando sea para evitar que el encausado oculte, destruya o altere pruebas necesarias para el enjuiciamiento.

³³ Artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.3. LA DETENCIÓN DEL EXTRADITADO

El artículo 8 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP), establece la posibilidad de llevar a cabo la detención y posteriormente decretar la prisión provisional de toda aquella persona que se halle en España y sea reclamada por un país extranjero para juzgarla por la presunta comisión de uno o varios hechos penalmente perseguibles, o también porque dicho país quiere que la persona reclamada cumpla una condena dictada en virtud de una sentencia firme.

El lugar donde debe realizarse la detención es aquel en que se halle el sujeto requerido, y la prisión provisional, en caso de acordarse, se cumplirá en un establecimiento penitenciario. En cuanto al tiempo de la detención, debe ser el estrictamente necesario para llevar al detenido ante el juez central de instrucción de guardia, y en todo caso, no podrá exceder de 24 horas (art. 8.2 LEP). Por tanto, se puede deducir que la Policía no puede practicar ninguna diligencia preliminar respecto al detenido reclamado, algo lógico ya que no se está llevando a cabo ninguna investigación en España sobre el delito cometido presuntamente por esa persona.

Según lo establecido en los artículos 8.2 y 10 de la LEP, la prisión provisional acordada por el juez quedará sin efecto a los 40 días, en caso de que el país requirente no hubiere formulado la demanda de extradición, en caso de que lo hubiera hecho, la prisión provisional podrá prolongarse otros 40 días desde que se recibe aquélla, a fin de que el Gobierno y el Ministerio de Justicia españoles decidan la continuación o no del procedimiento de extradición por la vía judicial.

Una vez acordada legalmente la detención del reclamado, se produce su pérdida de libertad y su puesta a disposición judicial. Si el órgano judicial decreta prisión provisional, continuara la privación de libertad bien: hasta el momento en que se decida no continuar con el procedimiento de extradición por vía judicial, en cuyo caso se notificará al Estado requirente y al juez, el cual deberá decretar la libertad del afectado (art.9.5 LEP); o bien hasta que finalice el procedimiento de extradición, en cuyo caso los efectos subsiguientes dependerán de su resultado.

Si la extradición se deniega, el tribunal deberá decretar la puesta en libertad del preso (art. 17 LEP). Si la extradición se concede, se procederá a entregar al reclamado a las autoridades del Estado requirente. No obstante, según el artículo 4 de la LEP, el Gobierno puede denegar la extradición, lo que implicaría la puesta en libertad del preso sin perjuicio de que pueda ser expulsado de España conforme a la legislación de extranjeros.

4.4. ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA

La orden europea de detención y entrega se encuentra regulada en la Ley 23/2014, de 20 de Noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. En su artículo 34 define la orden como una *«una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en centro de menores»*.

De esta ley, puede deducirse la obligatoriedad de la detención por parte de la autoridad judicial de ejecución. Ahora bien, dicha obligatoriedad tendrá que venir determinada por la concurrencia previa, controlable de oficio, de los requisitos mínimos necesarios para estimar cumplidos los presupuestos procesales y materiales del procedimiento de detención y entrega.³⁴

En este sentido, CALAZA LÓPEZ³⁵ dice que *«parece razonable que la autoridad judicial de ejecución conozca de la solicitud de detención y entrega, con carácter previo a la emisión de la resolución en virtud de la cual se procederá a efectuar la detención, puesto que la eventual de detención del autor de un hecho delictivo prescrito o, en su caso, de una actuación carente de toda tipificación, en nuestro ordenamiento jurídico, no habrá de conllevar, limitación alguna de la facultad deambulatoria, de dicho sujeto, o de su libertad de movimientos en nuestro territorio.»*

³⁴ CALAZA. LÓPEZ. S. *El procedimiento europeo de detención y entrega*. Ed. Iustel. Madrid. 2005, pág. 207.

³⁵ CALAZA. LÓPEZ. S. *El procedimiento europeo...*, p. 207.

Sin perjuicio de lo anterior, parece razonable que, una vez atendidos los presupuestos procesales y materiales exigidos por el procedimiento de detención y entrega, las autoridades judiciales de ejecución adopten una fórmula más leve y menos dañina para el sujeto reclamado, como podría serlo, la citación, siempre que no existan razones fundadas que sostengan que existirá peligro de fuga.³⁶

Atendiendo al artículo 520.1 de la LECRIM, la detención, en este caso de una persona afectada por una orden de detención y entrega, deberá llevarse a cabo de la manera que menos perjudique al detenido en su persona, patrimonio o reputación. En cuanto al plazo, el artículo 50.2 de la ley 20/2014 dice que *«En el plazo máximo de setenta y dos horas tras su detención, la persona detenida será puesta a disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional»*.

Por último, el artículo 51.1 establece que *«La audiencia de la persona detenida se celebrará en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la puesta a disposición, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida y, en su caso, de intérprete, debiendo realizarse conforme a lo previsto para la declaración del detenido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, se garantizará el derecho de defensa y, cuando legalmente proceda, la asistencia jurídica gratuita»*.

Naturalmente, el plazo máximo de 72 horas puede resultar insuficiente para que la autoridad judicial de ejecución examine de forma adecuada todos los extremos de la solicitud de entrega. Por ello, la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, en su artículo 12 dice: *«Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida. La libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de dicho Estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada»*.

³⁶ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. C. *El espacio común europeo: aspectos procesales de la cooperación judicial en materia penal. La euroorden europea*. En Libro homenaje al Profesor Dr. D. Eduardo

4.5. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL TESTIGO O DEL PERITO PARA QUE CONCURRA A LLAMAMIENTO JUDICIAL

El artículo 410 de la LECRIM realiza un llamamiento general con respecto a los testigos, y dice lo siguiente: «*Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley*».

Asimismo el 420 de la LECRIM establece que: «*El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad*».

De este precepto se deduce que se puede detener a cualquier persona que haya sido testigo de un hecho punible y se niegue, reiteradamente y sin alegar causa justa que lo impida, a comparecer ante el/la juez/a para declarar sobre el hecho en cuestión.

En la clasificación del CEDH, dicha detención es el ejemplo más claro de la medida acordada en su artículo 5.1.b, que dice lo siguiente: «*Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley*». Si el testigo o perito se negase a comparecer ante el juez, podría incurrir en un delito de desobediencia a la justicia.

Por su parte, BANACLOCHE PALAO³⁷ considera que aunque no aparezca especificado en la ley, solo puede acordar esta detención el juez que instruye el proceso, por lo tanto, la orden de detención dictada es una medida de coerción situada dentro de

Serra, tomo I, Ministerio de Justicia. Madrid. 2004, p. 341.

³⁷ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal y sus limitaciones, detenciones y retenciones en el Derecho Español*. Ed. McGraw-Hill. Madrid. 1996, p. 440.

las facultades que se otorgan lícitamente para poder desarrollar adecuadamente las investigaciones iniciales del proceso.

Por último, respecto a los peritos, el artículo 463 de la LECRIM dice: *«El perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420»*. Llegar a detener al perito para que comparezca parece excesivo y BANACLOCHE PALAO³⁸ así lo expresa: *«Dado el carácter fungible que, a diferencia del testigo, tiene el perito, no consideramos acertada esta posibilidad de detenerlo para conducirlo a presencia judicial. Hubiera sido más proporcionado imponerle sólo una sanción de multa, o incluso acusarle, además, de un delito de denegación de auxilio a la justicia, pero es a todas luces excesivo privarle de su libertad cuando puede ser sustituido por otro sin ninguna dificultad»*.

5. PRIVACIONES DE LIBERTAD DIRIGIDAS AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PENAL.

5.1. EL INTERNAMIENTO EN FUNCIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Todo internamiento que sea consecuencia de la imposición de una pena privativa de libertad supone la limitación de la libertad ambulatoria del penado durante el plazo de tiempo que dure la condena impuesta. Le corresponde a la autoridad judicial velar por el correcto desarrollo de tal medida, en concreto a los juzgados de vigilancia penitenciaria. La privación de libertad suele ser la pena principal a cumplir para aquellas personas que cometan hechos delictivos.

Según BANACLOCHE PALAO³⁹ *«La razón por la que, en las sociedades modernas, se ha elegido la privación de libertad como la principal pena a cumplir por los responsables de la comisión de un acto delictivo no es clara, aunque, en buena teoría, el motivo de tal decisión obedece a lo que se ha denominado «finalidad de prevención especial»⁴⁰, es decir, al intento de tener controlado al delincuente para así conseguir su*

³⁸ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal...*, cit. p. 440

³⁹ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal...*, p. 414.

⁴⁰ RODRÍGUEZ DEVESA, J. *Derecho penal Español (Parte General)*. Ed. Dykinson, Mdrid. 1987, pág. 884.

reeducación y su preparación para la vida social posterior a la condena, lo cierto es que las penas privativas de libertad más parecen responder al deseo social de quien ha cometido un delito esté lo más alejado posible del resto de los conciudadanos al menos durante un tiempo que el juez haya decidido al dictar sentencia».

Por tanto, uno de los casos por los que una persona puede ser internada en un establecimiento penitenciario, es que haya sido condenada por una sentencia firme, a una pena privativa de libertad, como consecuencia de haber cometido algún delito.

El artículo 5.1.a) del Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla tal posibilidad siempre y cuando la sentencia penal sea dictada por un tribunal en el ámbito de su competencia⁴¹. El artículo 25.2 de la Constitución Española también constitucionaliza las penas privativas de libertad, y respecto a éstas dice: *«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».*

Los requisitos objetivos de la medida privativa de libertad vienen determinados por el respeto al principio de proporcionalidad que deben tener las normas penales que impongan dicha medida. Atendiendo a la legislación actual sobre esa materia, se puede afirmar que los internamientos derivados de la imposición de una medida privativa de libertad son compatibles con las exigencias establecidas por el principio de proporcionalidad.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios de cumplimiento, que según el artículo 9.1 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: *«Los establecimientos de cumplimiento son centros*

⁴¹Aunque el CEDH no obliga no prevé expresamente la obligación de que la sentencia sea firme, yo creo necesario que así sea, ya que mientras que la decisión judicial es susceptible de revisión, la privación de libertad del penado será por razón de prisión provisional, y no por ejecución de una resolución judicial. Esto se desprende del artículo 504.2, párrafo 2º de la LECRIM, que dice así: *«No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales».*

destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad». Y durante el internamiento se deberá respetar, tanto la personalidad humana de los reclusos, como sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena, sin discriminación de cualquier tipo (art. 3 LGP).

Una persona, tras ser condenada a una pena privativa de libertad por sentencia firme, podrá reclamar su libertad mediante el recurso de revisión regulado en los artículos 954 a 961 de la LECRIM. Se podrá solicitar dicho recurso en los casos en que se considere que hay graves errores en la medida adoptada, de tal manera que si demuestran dichos errores, se procederá a la libertad del penado. Además, éste podría reclamar una indemnización al Estado por el error judicial cometido, de conformidad con lo dispuesto con carácter general en el artículo 121 de la Constitución Española, que dice así.

5.2. LA DETENCIÓN EJECUTIVA

La detención ejecutiva es la que tiene por objeto detener a todo aquel que se encuentre en una situación de libertad, y haya sido condenado por sentencia firme a una pena privativa de la misma. Por tanto para aplicarse esta medida es necesario que exista una sentencia firme, dictada por la autoridad judicial competente. Por ello estamos ante una medida de ejecución de una sentencia penal, en este sentido ORTELLS RAMOS⁴² afirma que nos encontramos ante una *«medida instrumental de un proceso de ejecución que ya está iniciado»* y GÓMEZ COLOMER⁴³ sostiene que es *«una medida ejecutiva que procede cuando ya se ha iniciado el proceso de ejecución y el sometido al mismo ha quebrantado el procedimiento»*.

A la vista de lo anterior, resulta obvia la finalidad de la detención ejecutiva: con ella se pretende hacer posible el ejercicio del *ius punendi* del Estado, que ya ha impuesto una pena concreta, pero para ejecutarla es necesaria la presencia del condenado ante las autoridades competentes.

⁴² ORTELLS RAMOS. M. *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*. Ed. Bosch, Barcelona, 1994, p. 553.

⁴³ GÓMEZ COLOMER. J. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Ed. Bosch. Barcelona. 1985, p. 330.

La detención ejecutiva se regula en la LECRIM, la cual afirma que los particulares pueden detener «*Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena*» (art. 490.3), «*Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme*» (art. 490.4), «*Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior*» (art. 490.5), y «*Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía*» (art. 490.7). Además de los particulares, que no tienen la obligación de detener a dichos sujetos, las autoridades o agentes de la Policía Judicial también pueden detener a dichas personas, es más, están obligados a ello (art. 492).

Por tanto, existe un único caso que habilita a realizar una detención ejecutiva, y es la situación de libertad de aquella persona que tiene pendiente el cumplimiento de una condena. Esta situación puede darse cuando durante la celebración de un juicio en la cual el reo está presente, éste decide fugarse una vez dictada sentencia, o bien puede darse cuando el reo ha permanecido siempre en rebeldía, juzgándole igualmente y condenándolo a pesar de su ausencia, sólo en los casos permitidos en la ley.

6. OTRAS PRIVACIONES DE LIBERTAD

6.1. PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA OBTENER UNA IDENTIFICACIÓN

Este tipo de detención se encuentra regulada en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el artículo 16.1 de esta ley dice: «*En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito*». Se trata de una disposición genérica en virtud de la cual los agentes de Policía pueden llevar a cabo la retención de cualquier ciudadano con el objetivo de que acredite su identidad, siempre que sea necesario para el buen desempeño de las funciones policiales de prevención o indagación.

Además en dicho artículo también se añade: *«En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».*

Por tanto la retención debe practicarse por los agentes de la policía en la vía pública o el lugar donde se hubiese realizado el requerimiento, solo cuando haya sospechas de la participación del retenido en un delito o sea para prevenir la comisión de éste. En caso de que los agentes no respetasen los principios nombrados en el párrafo anterior, la detención sería ilegal.

En caso de que no fuera posible la identificación o la persona se opusiera a identificarse, el artículo 16.2 de la LOPSC permite a los agentes de la policía requerir, a los que no pudieran ser identificados, que vengan con ellos a las dependencias policiales más cercanas para llevar a cabo su identificación. Esta medida solo podrá durar el tiempo estrictamente necesario, y en su defecto, no podrá durar más de 6 horas en ninguna circunstancia.

Por último, el artículo 16.5 de la LOPSC dice: *«En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley».* Según lo establecido en este precepto, si el detenido se niega a identificarse de ninguna de las maneras, considero que incurriría en un delito de resistencia o desobediencia grave a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, reconocido en el artículo 556.1 del Código Penal. Siempre y cuando las intenciones de los agentes por identificar al detenido sean la de prevenir un delito o la de tener sospechas de que el detenido ha cometido un delito.

6.2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA REALIZAR UNA PRUEBA DE DETECCIÓN DE SUTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 14, permite que se regule reglamentariamente la implantación de pruebas oportunas para detectar sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras análogas que pudieran encontrarse en una persona que se halle circulando con su vehículo por una vía pública o sea usuario de la vía y se encuentre involucrado en un accidente de circulación.

El Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, desarrolla la habilitación señalada y la regula, en sus artículos 27 y 28, el artículo 27.1 dice así: *«No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas»*, y el artículo 28 establece la conducta que deben seguir los agentes del orden cuando consideran que una persona ha ingerido sustancias peligrosas. Dicha conducta consiste en el traslado del sospechoso a un centro médico más próximo para que le realicen las pruebas necesarias que permitan verificar en qué estado físico se encuentra y si se encuentra o no en condiciones de circular sin riesgos para la seguridad del tráfico.⁴⁴

La práctica de las pruebas de alcoholemia, puede llevarse a cabo en el mismo lugar en que se procede a la inmovilización del vehículo debido a la sencillez de funcionamiento y transporte de herramientas de comprobación del alcohol ingerido.

En cambio, para la detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras análogas es necesario un sistema de análisis más complejo, basado generalmente en las extracciones de sangre y orina, las cuales deben realizarse necesariamente en centros especializados. Por tanto, para detectar la presencia de dichas sustancias en un sujeto no es suficiente con una breve restricción de su libertad personal, sino que se hace necesario

⁴⁴ El apartado más relevante de los preceptos citados es el 28.1.c, a cuyo tenor: *«El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica»*.

privarle de ella, ya que se le debe detener y trasladar a un lugar diferente de aquel en el que se le paró con el objeto de comprobar su auténtico estado de salud. Por eso, la disposición regulada en el artículo 28 de RGC es una privación de libertad que debe ser acordada por los agentes de la Policía y cumpliendo todos los requisitos legales que hemos indicado para la detención.

Y así lo ha entendido BANACLOCHE PALAO⁴⁵: *«Si la medida se lleva a cabo cumpliendo los requisitos establecidos por el RGC, el efecto principal que se produce es el de la pérdida de libertad del afectado, que durará mientras continúe la privación acordada.»*

Las consecuencias posteriores dependerán del resultado de las pruebas: si confirman la ingestión de sustancias peligrosas, el agente podrá transformar la detención para practicar la prueba médica en otra de carácter preventivo, siempre que estime que se ha cometido un hecho delictivo y estemos ante uno de los casos que autorizan tal detención.

En el caso de que se acuerde la nueva medida, habrá que computar el tiempo ya transcurrido desde que se produjo la detención originaria a los efectos señalados por el artículo 17.2 de la CE. De cualquier forma, aunque no exista delito, el detenido siempre comete una infracción grave (art.28.2).

Por el contrario, si los análisis practicados revelan una situación médica normal, el detenido deberá ser puesto de inmediato en libertad y podrá tener derecho, dependiendo de las circunstancias, a una indemnización (art.5.5 CEDH).⁴⁶

⁴⁵ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal...*, p. 438.

⁴⁶ En aclaración a lo dicho por BANACLOHCHE PALAO, El artículo 28.2 del RGC dice: *«Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado»*, y el artículo 5.5 de la Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece: *«Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación».*

6.3. EN INTERNAMIENTO DE PERSONAS QUE SUFREN UN TRASTORNO MENTAL

El Código Penal en su artículo 20.1 exime de responsabilidad criminal a aquellas personas que cometan un delito y sufran un trastorno mental que les impida comprender la ilicitud de su comportamiento. No obstante, el artículo 101 CP establece que, en caso de que fuera necesario, a estas personas se les podrá imponer una medida de seguridad privativa de libertad que consiste en el internamiento en un establecimiento de educación especial o en un centro médico adecuado al trastorno mental que se aprecie.

Como establece el artículo 5.1.e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, uno de los posibles supuestos de privación de libertad es la «*privación de libertad, conforme a derecho, de un enajenado*». Esta privación de libertad se encuentra regulada en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice lo siguiente:

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

En este apartado del artículo 763 de la LEC se especifican dos clases de internamiento de personas que sufren un trastorno mental, y son: el urgente y el ordinario. El ordinario requiere autorización judicial previa al internamiento, mientras que el urgente se lleva a cabo de forma inmediata e independientemente de si el trastorno mental es permanente o no. Cuando se realiza con urgencia, el responsable del centro debe comunicarlo lo antes posible al tribunal competente, y en todo caso, en el plazo de 24 horas desde que se produjo el ingreso de la persona con trastorno mental. El tribunal deberá decidir sobre esta medida en el plazo máximo de 72 horas desde que conocieron del internamiento.

En caso de que la persona que sufra un trastorno mental sea un menor de edad, y se esté planteando la aplicación de la medida de internamiento sobre su persona, el apartado 2 del artículo 763 LEC establece que deberá realizarse en un centro de salud mental apto para su edad, y además, que será necesario que los servicios de asistencia al menor realicen previamente un informe sobre éste.

MARTÍN GÓMEZ⁴⁷ afirma que «la actuación del agente de policía se limita al apoyo a los especialistas técnico-sanitarios que requieran su presencia, cuando el estado del paciente haga previsible un riesgo para sí mismo o sus bienes, o la persona o los bienes de los demás, o exista una negativa violenta del paciente para ser valorado o trasladado, o peligro inminente para el mismo o terceras personas.

Los principales problemas, desde la perspectiva policial, surgen porque los funcionarios policiales no están para suplir las carencias del personal y de medios de la Administración sanitaria, como a veces se pretende. Por tanto sólo deberían actuar cuando exista una negativa violenta del paciente o peligro inminente para el mismo o terceras personas.»

No se puede «internar a una persona por el mero hecho de que sus ideas o su comportamiento se aparten de las normas predominantes en determinada sociedad... porque ello desconocería la importancia del derecho a la libertad en una sociedad democrática» (STEDH del caso Winterwerp de 24 de octubre de 1979).

6.4. EL INTERNAMIENTO DEL ENFERMO CONTAGIOSO.

El artículo 43.2 de la Constitución Española establece que compete a los poderes públicos la «*tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios*». Dentro de las medidas dirigidas a conseguir dicho objetivo se encuentran las reguladas en la LO 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Según el artículo 2 de dicha ley: «Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad».

Aunque la ley no dice nada al respecto, la lógica nos lleva a pensar que las autoridades sanitarias no practican la detención material del enfermo, sino que dicha actividad le corresponde a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado,

⁴⁷ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y habeas corpus*. Ed. Lerko Print,S.A. Madrid. 2010, p. 287.

que seguirán las órdenes procedentes de las autoridades sanitarias⁴⁸. Así pues, tal y como dice el artículo 1 de la propia LOMESP, la limitación de la libertad se acuerda «al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro».

Esta posibilidad de limitar la libertad personal de todas aquellas personas afligidas por graves enfermedades que pueden crear ciertos riesgos para el resto de los ciudadanos no afectados, se encuentra también reconocida en el artículo 5.1.e) del CEDH, que permite el internamiento «conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa».

En cuanto al control judicial de estas medidas, debemos irnos al artículo 8.6, párrafo segundo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que dice así: *«corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental»*.

El principal problema de la LOMESP es la falta de concreción de cuestiones esenciales relativas a los límites y al ejercicio de las medidas coactivas que permite. Según BANACLOCHE PALAO⁴⁹ *«En ella no se especifica ni el contenido concreto de los sistemas de control, ni el órgano encargado de llevar a cabo la medida, ni la duración de esta, ni el lugar de estancia del enfermo, ni los derechos que le corresponden, ni si es necesaria o no la comunicación o la autorización de la autoridad judicial para adoptar dicha medida.»*

Por ello, consideramos que la LOMESP no contempla, en sentido estricto, los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad que deben concurrir en toda privación de libertad, y por consiguiente, nos lleva a pensar que puede llegarse a no respetar los derechos del enfermo detenido o privado de libertad.

⁴⁸ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal y...* p. 460.

⁴⁹ BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal y...* p. 460.

En cuanto al tiempo que ha de durar el internamiento, pese a que no se especifica legalmente, pensamos que debe durar el tiempo que las autoridades sanitarias consideren oportuno para garantizar la seguridad del resto de los ciudadanos.

Respecto a la actuación policial, al igual que con las personas con trastornos mentales, se limitara a asistir a los especialistas técnico-sanitarios que así lo requieran, para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por las Autoridades Sanitarias, cuando exista peligro inminente para terceras personas o para el paciente, o cuando éste se niegue violentamente.⁵⁰

6.5. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL MENOR

6.5.1. LA DETENCIÓN DEL MENOR

La detención del menor se encuentra regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores; y se trata de una detención con todas las letras, ya que supone la privación de una parte de su libertad, la ambulatoria – reconocida en el artículo 17 de la CE como un derecho fundamental de toda persona, incluyendo los menores de edad-. Dicha detención se basa en la sospecha de la comisión por parte del menor, de unos hechos aparentemente delictivos.⁵¹

El artículo 1 de la LORPM realiza una declaración general sobre su aplicabilidad, estableciendo lo siguiente: *«Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales»*. En cuanto a los menores de 14 años, cuando sean responsables de la comisión de hechos delictivos, el artículo 3 de esta ley establece que *«se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes»*.

⁵⁰ MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y...*, p. 288.

⁵¹ VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en el Enjuiciamiento de Menores*. Ed. Aranzadi. Navarra. 2008, p. 94.

Para VALBUENA GARCÍA⁵² la detención del menor «se trata en definitiva de una medida cautelar de carácter personal encaminada, en primer término, a la puesta del mismo a disposición del Fiscal de Menores – dado el propio orden cronológico del proceso-, ya que lo que la detención persigue de forma primordial e inmediata es garantizar la presencia física del menor ante el Ministerio Fiscal cuando existen indicios razonables para sospechar que no comparecerá voluntariamente ante un requerimiento».

Del artículo 17 de la LORPM podemos destacar las siguientes afirmaciones respecto de la detención de menores: «Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales» (art. 17.3), «La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal» (art 17.4), «cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, o sobre la incoación del expediente» (art.17.5).

En cuanto al proceso del habeas corpus, el artículo 17.6 de la LO 5/2000 establece que será competente «el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido. Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora».

En este sentido, VALBUENA GARCÍA⁵³ opina que «lo cierto es que nos hallamos ante una institución, la del habeas corpus, que nada tiene que ver con el proceso penal en sí, y

⁵² VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en...*, p. 94 y ss.

⁵³ VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en...*, p. 170.

que constituye un proceso especial y autónomo de tutela del derecho fundamental a la libertad, por lo que considera totalmente acertada la atribución legal de competencia al Juez de Instrucción».

6.5.2. EL INTERNAMIENTO CAUTELAR DEL MENOR

Según VALBUENA GARCÍA⁵⁴ «el internamiento provisional del menor puede definirse como un despojo cautelar de su libertad por un determinado período de tiempo, con el fin de garantizar tanto su disponibilidad a las necesidades del proceso, como la efectividad de la ejecución del fallo».

El internamiento cautelar del menor se encuentra regulado en la LORPM en su artículo 28: «1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza. El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes

⁵⁴ VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en...*, p. 211.

personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo».

El internamiento provisional en términos generales puede considerarse, respecto a su naturaleza, como una medida cautelar personal orientada, de forma inmediata y directa, a una privación de libertad del menor imputado, con sujeción a los presupuestos y requisitos establecidos legalmente.⁵⁵ Como acabamos de comprobar, el artículo 28.1 de la LORPM menciona en primer término, entre las diferentes medidas cautelares adoptables para la defensa y custodia del menor expeditado, el internamiento en centro en un régimen adecuado. Las clases de internamiento se encuentran establecidos en los tres primeros apartados del artículo 7.1 de dicha ley, que dicen lo siguiente: «a) *Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.*

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados

⁵⁵ VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en...*, p. 212.

del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo».

El internamiento cautelar es la medida más severa a acordar sobre la persona del menor, ya que supone la privación máxima de su libertad ambulatoria durante un período de tiempo, por lo que la aplicación de esta medida debe reputarse absolutamente excepcional, y aplicarse cuando el resto de medidas previstas resulten ineficientes⁵⁶.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA: La libertad ambulatoria es uno de los derechos fundamentales más importantes de la libertad humana, y en la actualidad aparece protegida en la Constitución Española de 1978 y en las declaraciones internacionales de derechos.

SEGUNDA: El Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene el fin de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas pertenecientes a los Estados Miembros. Entre otros, protege el derecho a la libertad y a la seguridad personal, delimitando en su artículo 5, los casos en que una persona puede ser privada de libertad, y en caso de ser así, los derechos que ésta tendría.

TERCERA: A la hora de privar a una persona de su libertad, es importante cumplir los plazos y requisitos establecidos en la ley, ya que si no se respetan se estaría vulnerando el artículo 17 de la Constitución Española, y eso, en un Estado Social, Democrático de Derecho como es el español, consideramos que es inadmisibile.

CUARTA: Entre las medidas de privación de libertad, destacan las detenciones, las medidas que se dirigen a garantizar el correcto desarrollo del proceso y las que pretenden asegurar el cumplimiento de las sentencias penales condenatorias y las obligaciones establecidas legalmente. Junto a ellas, se encuentran otras privaciones específicas para controlar a personas que sufren trastornos mentales, enfermos contagiosos y menores.

⁵⁶ VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en...*, p. 212.

QUINTA: Las medidas de privación de libertad admitidas en nuestro Derecho han de respetar los requisitos y presupuestos que implica el principio de proporcionalidad. Son medidas que ayudan a la policía a desempeñar correctamente su actividad de protección de la seguridad ciudadana.

SEXTA: La privación de libertad de una persona siempre deberá ser llevada a cabo por un agente de policía, dentro de los casos permitidos en la ley. No obstante, hay unos supuestos concretos en los que la ley permite que un particular pueda detener a otra persona, y se encuentran en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SÉPTIMA: La LO 5/2000 muestra una perspectiva sistemática del enjuiciamiento de los delitos cometidos por menores, al condensar, tanto los aspectos procesales sustantivos, como los penales y de ejecución.

OCTAVA: A pesar de que el artículo 17.1 de la LORPM menciona únicamente a los funcionarios y autoridades que intervienen en la detención, aludiendo claramente al Ministerio Fiscal, autoridad judicial y a la Policía, no debe interpretarse este silencio legal como una exclusión de los particulares. Los cuales podrán practicarla en los supuestos contemplados en el art. 490 LECRIM.

NOVENA: Es necesario el control judicial de todos y cada uno de los distintos tipos de privación de libertad mencionados, ya que las personas que se hallen en esas situaciones, siguen teniendo una serie de derechos que no pueden ser vulnerados. Y la mejor forma de asegurar el respeto a estos derechos, es controlando que se cumplen los requisitos y los procedimientos establecidos en la ley cuando se esté aplicando una medida privativa de libertad.

DÉCIMA: La LOMESP es una ley incompleta que no trata cuestiones esenciales sobre los límites de las medidas coactivas que permite. No contempla estrictamente, los requisitos de proporcionalidad, idoneidad y necesidad que deben concurrir en toda privación de libertad, por lo tanto consideramos que debería ser objeto de revisión legal.

UNDÉCIMA: La función principal de la policía es mantener el orden público y velar por la seguridad de los ciudadanos, ejecutando órdenes emanadas de las leyes y del Estado. Dependiendo del ámbito que traten, los agentes de policía tendrán unas u otras competencias, pero siempre destinadas a la protección de la ciudadanía y a la prevención de delitos.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ. P. *Detención y prisión provisional*. Ed. Mateu Cromo, S.A. Madrid. 1996.
- BANACLOCHE PALAO.J. *La libertad personal y sus limitaciones, detenciones y retenciones en el Derecho Español*. Ed. McGraw-Hill. Madrid. 1996.
- GIMENO SENDRA. V. *El proceso de «Habeas corpus*. Ed. Tecnos. Madrid, 1996.
- GÓMEZ COLOMER. J. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Ed. Bosch.
- GUDE FERNÁNDEZ. A. *El habeas corpus en España, un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008
- GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. C. *El espacio común europeo: aspectos procesales de la cooperación judicial en materia penal. La euroorden europea*. En Libro homenaje al Profesor Dr. D. Eduardo Serra, tomo I, Ministerio de Justicia. Madrid. 2004.
- JAVIER NISTAL F. 12/10/2014. *PRISIÓN PROVISIONAL IGUAL A PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD*. Dispuesto en <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/justicia/item/2801-prision-provisional-igual-a-presuncion-de-culpabilidad>.
- LÓPEZ. L.; ESPÍN. E.; GARCÍA. J.; PÉREZ. P. y SATRÚSTEGUI.M. *Derecho constitucional volumen 1: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, ed. Tirant lo blanch. Valencia. 2016.

- MARTÍN GÓMEZ.J, *Detención policial y habeas corpus*. Ed. Lerko Print,S.A. Madrid. 2010.
- ORTELLS RAMOS. M. *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*. Ed. Bosch, Barcelona, 1994.
- PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político*, ed. Civitas. Madrid. 1984.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. *Derecho penal Español (Parte General)*. Ed. Dykinson, Madrid. 1987.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, ed. Edersa. Madrid.1985.
- VALBUENA GARCÍA. E. *Medidas Cautelares en el Enjuiciamiento de Menores*. Ed. Aranzadi. Navarra. 2008.

8.1. SENTENCIAS CONSULTADAS EN EL TEXTO

- STEDH del caso Winterwerp de 24 de octubre de 1979.
- STC 15/1986, de 31 de enero.
- STC 160/1986, de 16 de febrero.
- STC 40/1987, de 3 de abril.
- STC 126/1987, de 16 de Junio.
- STC 32/1987 de 8 de julio.
- STC 40/1987 de 3 de abril.
- STC 150/1991, de 4 de Julio.

- STC 103/1992, de 25 de junio.
- STC 341/1993 de 18 de Noviembre.
- STC 128/1995 de 26 de Julio.
- STC 62/1996 de 15 de Abril.
- STC 82/2003 de 5 de Mayo.
- STC 191/2004, de 9 de noviembre.
- STS 821/2016, de 2 de Noviembre.
- STC 13/2017, de 30 de Enero.